

ANTONIO CARROZZA

Presidente de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios; Profesor de Derecho Agrario de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Pisa (Italia); Director de la "Rivista di Diritto Agrario"; Vicepresidente del Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato, de Florencia (Italia); Medalla de oro del Comité Européen de Droit Rural; ex Presidente de la Associazione Italiana dei Cultori del Diritto Agrario.

RICARDO ZELEDÓN ZELEDÓN

Director y Coordinador del Posgrado en Derecho Agrario de la Universidad de Costa Rica; Presidente de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado; Presidente de la Asociación de Derecho Agrario Costarricense; Consultor Internacional del Proyecto de Justicia Agraria en América latina del ILANUD.

Teoría general e institutos de derecho agrario

EDITORIAL ASTREA
DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA
BUENOS AIRES

1990

CAPÍTULO IV

INDIVIDUALIZACIÓN DEL DERECHO AGRARIO POR MEDIO DE SUS INSTITUTOS*

§ 1. **PRECISIONES TERMINOLÓGICAS. "INSTITUTO" E "INSTITUCIÓN".**
APLICACIÓN EN NUESTRO ÁMBITO ESPECÍFICO. — La acepción que intentamos usar del término "instituto jurídico" se vincula con la que siempre ha utilizado la doctrina italiana tradicional, guiada por las investigaciones realizadas por Finzi¹ y, anteriormente, por Savigny, quien creía poder encontrar el fundamento del "sistema" en la conexión orgánica de los "institutos jurídicos". Pero, a pesar de la extraordinaria fortuna que la expresión ha tenido hasta hoy en el lenguaje jurídico², se ha desgastado tanto su valor originario como su actitud selectiva.

* Trabajo de Antonio Carrozza, publicado en la "Rivista di Diritto Civile", 1975-107 y ss., traducido por Carlos Vattier Fuenzalida, doctor en derecho por la Universidad de Salamanca, profesor en el Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid.

¹ Finzi, E., *Le teorie degli istituti giuridici*, en "Riv. crit. scienze sociali", 1914-109.

² No siempre se encuentra una equivalencia en los términos, tanto gramaticales como conceptuales, con los sistemas jurídicos de otros países, incluso entre los pertenecientes a la misma familia de los derechos continentales neolatinos. De hecho se han adoptado de forma alternativa, pero con un significado en apariencia convergente, las expresiones "instituto" e "instituciones". Así, por ejemplo, en la obra en castellano de Luna Serrano, Agustín, *Las mejoras fundiarias rústicas (Leción preliminar para un estudio sistemático)*, en "Temis", 1965, p. 61, el vocablo *instituto* se alterna con *institución*.

No parece necesario repetir aquí que la utilidad esencial de la nomenclatura jurídica radica en la univocidad, la que opera, bien en el sentido de evitar nombres idénticos para conceptos o fenómenos diversos, bien en el sentido de evitar nombres diversos para fenómenos o conceptos idénticos (cfr. sobre el tema, Irti, Natalino, *Note per uno studio sulla nomenclatura giuridica*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1967-265).

El nombre de "instituto" debería reservarse para designar un conjunto de determinaciones normativas, aunque no todas ellas emanen del ordenamiento estatal³, agrupadas en vista de un objetivo superior propio de las normas singulares que lo componen, objetivo que debe ser homogéneo con respecto a todas ellas. En un sistema orgánico de derecho positivo, no es la disposición aislada, sino el instituto al cual ella pertenece la unidad mínima de análisis y, sobre todo, de "ordenación" de las relaciones, pues solamente un conjunto de institutos ordenados sistemáticamente forma el organismo del derecho, expresado generalmente en un código o en una amplia ley orgánica.

Si se profundiza filosóficamente, como lo ha hecho particularmente la doctrina alemana, a esta concepción institucional del derecho —según la cual el sistema de derecho debe ser determinado especialmente por los institutos jurídicos, o sea por su contenido inteligible y por los principios que operan a través de los distintos institutos, principios que justifican el nexo lógico de un conjunto más vasto de normas— se le puede imputar, en realidad, una cierta propensión a degenerar en el "normativismo", esto es, en una perspectiva que valora casi exclusivamente la regla impersonal, general y abstracta⁴, y que descuida la atención a la realidad social que subyace bajo el derecho vivo (*das lebende Recht*)⁵.

Pero, como advertía con razón Larenz, si es verdad que las normas, y sólo éstas, configuran de un modo más preciso un instituto y pueden incluso modificar su contenido significativo, "ellas presuponen siempre la *idea*, el *núcleo significativo* que se conserva en ellas y por ellas"⁶; de donde resulta que se puede repetir con Forsthoff que los institutos jurídicos deben entenderse como "creaciones plásticas" que representan la condensación de determinados contenidos espirituales del derecho y, en igual medida, fragmentos de la realidad económica y social⁷.

Verdad es, por una parte, que, en último término, es el legislador —con la doctrina y la jurisprudencia, los que son la segunda voz del derecho—, quien responde del ser y del sentido de los institutos; en nuestro caso, de los institutos que constituyen el material nece-

³ Recuérdese sobre este punto las precisiones sobre la noción de derecho positivo de Romano, Salvatore, voz *Equità (Dir. priv)*, en "Enciclopedia del diritto", vol. XV, p. 88 y siguientes.

⁴ Cfr. Schmitt, C., *Die drei Arten der rechtswissenschaftlichen Denkens*, 1936.

⁵ Ver la interpretación del pensamiento de Schmitt ofrecida por Larenz, Karl, *Storia del metodo nella scienza giuridica*, p. 201, nota 55.

⁶ Larenz, *Storia del metodo nella scienza giuridica*, p. 202.

⁷ Forsthoff, *Lehrbuch des Verwaltungsrechts*, p. 148.

adeguadas
de términos
"Instituto"

o sentido
de los insti-
tutos e
buscads
principalmente
na legislación

sario para la construcción del derecho agrario en sistema. Pero es verdad, por otra parte, que en una cierta fracción, la que coincide con el "núcleo significativo" mencionado, los institutos jurídicos preexisten al legislador y no son, por tanto, enteramente de su libre creación.

Si esta afirmación es exacta para el derecho en general, lo es igualmente para el derecho agrario, pues las normas que entran en la composición de cada uno de los institutos de esta rama del derecho no pueden perder de vista los datos preconstituidos, tales como las condiciones naturales del ambiente, los ciclos estacionales, las exigencias de la técnica relativas a los factores y a la organización de la producción, las leyes biológicas de la crianza animal o vegetal, y otros similares.

La "idea" que representa el núcleo de sedimentación del instituto aparece aquí vinculada, siempre y donde quiera que sea, a la expresión de tradiciones autóctonas desarrolladas en el seno de ordenamientos jurídicos particulares y preestatales. Solamente así puede decirse que el *instituto* se modela verdaderamente con arreglo a la *institución*.

Es suficiente recordar a este propósito aquella figura característica de agregación de cosas y de personas organizada sobre la base de un vínculo de parentesco y laboral que es, o al menos ha sido, la comunidad tácita familiar (*comunione tacita familiare*; art. 2140, Cód. Civil italiano); y, además, las varias figuras de comunidad agrícola-forestal de las zonas de montaña, todas definibles de forma exacta, todavía hoy, en los mismos términos que la teoría institucionalista ha usado para exponer la noción de institución: "comunidades de personas y de bienes nacidas para la vocación común de trabajo, por intereses y profesiones comunes"⁸. Tales formas de comunidad —como se ha afirmado correctamente siguiendo las enseñanzas de Santi Romano— son una sola y misma cosa con su ordenamiento jurídico, el que es producido por ellas mismas bajo la forma de estatutos, reglas, etcétera⁹.

Y los ejemplos podrían continuar. Sin embargo, no se debe creer que la teoría sociológica del derecho, así como la teoría de la pluralidad interna de los ordenamientos jurídicos (descubrimiento valioso que permite conocer a fondo el proceso de producción jurídica de los estatutos, de las reglas, etc.), son idóneas para representar por sí solas en su aspecto integral la realidad del derecho en ge-

⁸ La definición es debida a Maroi, Fulvio, voz *Comunioni familiari tacite*, en "Nuovo Digesto Italiano", vol. XXX, p. 336.

⁹ Cfr. Bolla, Giangastone, *Terre civiche e proprietà comuni*, en "Archivio dell'Alto Adige", vol. XLIV, 1951.

neral y del derecho agrario en particular. Esto vale sobre todo para el campo de los contratos en el que podemos constatar cómo, incluso en la disciplina más adherida a la naturaleza misma de la relación, puede decirse que está constituida —según la terminología de Romagnosi¹⁰, retomada modernamente por Maroi¹¹—, por leyes de hecho extraídas de la naturaleza de las cosas, de “causas naturales efectivas”. De aquí la crisis del contrato-institución.

Por otra parte, con arreglo a la definición del contrato-institución divulgada por el propio fundador de la teoría, parece ser que ésta es referible solamente a las comunidades rústicas y a las formas asociativas espontáneas que hemos ejemplificado antes, pues solamente en ellas subsiste la “idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea se organiza un poder que procura órganos a la misma; de otra parte, entre los miembros del grupo social interesados en la realización de la idea se producen manifestaciones de comunidad dirigidas por sus órganos de poder y conforme a las reglas que emanan de ellos”¹².

Con todo, es imposible identificar, según la teoría institucionalista primitiva, la institución con el instituto contractual¹³, por lo menos de manera absoluta, si bien no puede negarse que la institución, como instrumento de análisis de la realidad jurídica, agrega mucho al contrato¹⁴; y con respecto a esto el derecho agrario precapitalista o preindustrial ha sido un campo ideal de experimentación, tal como lo demuestran las importantes aplicaciones de la teoría institucionalista hechas por Bolla¹⁵.

A propósito de la labor de reagrupamiento y coordinación de las disposiciones legales en el contexto unitario de los institutos, se

¹⁰ Romagnosi, Gian D., *Collezione degli articoli di economia politica*, p. 87 y siguientes.

¹¹ Maroi, *Comunioni familiari tacite*, en “Nuovo Digesto Italiano”, vol. XXX, p. 336.

¹² Hauriou, Maurice, *La théorie de l'institution*, en “4^e Cahier de la Nouvelle Journée”, 1925, estudio que es el último y más completo acerca de la teoría de la institución hecho por el autor.

¹³ Cfr. Broderick, J. A., *La notion d'institution de M. Hauriou dans ses rapports avec le contrat*, en “Archives de philosophie du droit”, vol. XIII, p. 143 y siguientes.

¹⁴ Cfr. Hebraud, M., *M. Hauriou et les civilistes*, en “Recueil de l'Académie de Législation de Toulouse”, 1967, p. 39.

¹⁵ Ver ahora en Bolla, *Scritti di diritto agrario*. Acerca de la historia de los desarrollos de la teoría de la institución en la perspectiva de un derecho agrario concebido como ordenamiento institucional, son utilísimas las informaciones y las reflexiones de Zaccaro, Carlo, *Teoría istituzionale e diritto agrario*, *RD Agr*, 1958-I-386 y siguientes.